



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 AVILES

SENTENCIA: 00070/2021

C)MARCOS DEL TORNIELLO 29,3ª, AVILES
Teléfono: 985127811, 985127809, Fax: 985127812
Correo electrónico: juzgado1.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: ABG
Modelo: S40000

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0003260

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 [REDACTED] /2020

Procedimiento origen: /
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. RAFAEL CASIELLES PEREZ
Abogado/a Sr/a. SONIA BEATRIZ AREVALO PIRIZ
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

En Avilés, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por DÑA. RAQUEL VILLANUEVA BENÍTEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Avilés, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** que se han seguido ante este Juzgado con el **número 474/2020** sobre nulidad contractual, en los que han sido partes, como demandante, D. [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Casielles Pérez, bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Arévalo Píriz, y en calidad de demandada, la entidad WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], bajo la dirección técnica del Letrado Sr. [REDACTED], ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, Sr. Casielles Pérez, en nombre y representación de D. [REDACTED], se ha presentado escrito de demanda, que procedente del Decanato, ha sido turnada a este Juzgado, promoviendo JUICIO ORDINARIO sobre nulidad contractual, frente a WIZINK BANK, S.A., basada en los hechos y razonamientos jurídicos que en aras de la brevedad damos aquí por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: RAQUEL ANTONIA
VILLANUEVA BENITEZ
02/03/2021 14:08
Minerva



las pretensiones formuladas en la demanda, se dicte sentencia en los términos interesados en el suplico.

SEGUNDO.- Admitida por decreto, a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, a fin de que compareciera a contestarla, en el plazo de veinte días, señalados en la ley, bajo el apercibimiento de que en otro caso sería declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gómez Molins, en la representación que tiene acreditada en autos, se presentó escrito de contestación y oposición a la demanda, sobre la base de las alegaciones y razonamientos que damos por reproducidos, para terminar suplicando que en su día, previos los trámites legales en su día se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas de este procedimiento.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por personada a la demandada y por contestada la demanda, citándose a continuación a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista legalmente.

QUINTO.- Por la parte demandada se presentó escrito solicitando la suspensión del procedimiento por cuestión prejudicial civil.

SEXTO.- Mediante providencia se acordó que no había lugar a la petición de suspensión, al no haberse planteado la misma en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- En el día y a la hora señalada, se celebró el acto de la vista, a la que asistieron las partes debidamente representadas.

No existiendo acuerdo se concedió la palabra a las partes, que se afirmaron y ratificaron, en sus respectivos escritos interesando el recibimiento del pleito a prueba, tras lo cual se admitió toda la prueba propuesta declarada pertinente, únicamente documental, quedando a continuación conclusos los autos y pendientes para sentencia.

OCTAVO.- En la tramitación de este pleito se han cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda entablada en el presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción de nulidad de determinada cláusula, inserta en contrato de Tarjeta de crédito, concertado en fecha de 6 de junio de 1996, entre la entidad citibank ahora Wizink Bank, y la demandante.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La parte actora sustenta su pretensión de nulidad en su condición de consumidora y en el carácter usurario del contrato concertado con la ahora demandada, alegando asimismo, la infracción de la debida transparencia por parte de la entidad demandada en la incorporación de la cláusula discutida, basando su reclamación en lo dispuesto en la **Ley de la Represión de la Usura** al estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y el carácter abusivo de las cláusulas en los términos exigidos por la **Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios**.

Por su parte la demandada se opone a la pretensión de la actora, impugnando la cuantía del procedimiento, alegando a continuación que las estipulaciones relativas a intereses, no son abusivas y en todo caso se ajustan a lo concertado por las partes.

SEGUNDO.- En primer lugar y en relación a la cuantía del procedimiento, que ha sido impugnada por la entidad demandada, entiendo que se ha de estar al Decreto de admisión de la demanda que fija la cuantía conforme a lo interesado en la demanda rectora del procedimiento, al entender que dicha cuantía es correcta y ha sido debidamente establecida, decreto que devino firme al no haber sido recurrido por las partes y con el que en todo caso está conforme la que suscribe.

Asimismo y en lo que atañe a la existencia de cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre cuya base la demandada solicita la suspensión de las actuaciones, hasta que dicha cuestión sea resuelta, entiendo que la petición de la demandada, no puede prosperar, por cuanto la que suscribe entiendo que existiendo ya un pronunciamiento expreso del Tribunal Supremo, acerca de la cuestión controvertida, en reciente sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, habrá de estarse a la doctrina ya firme al respecto mantenida tanto por nuestra Audiencia Provincial, como por el Tribunal Supremo.

Sentado lo anterior y entrando a resolver el fondo de la cuestión aquí controvertida, se ha de señalar que respecto a un caso similar al denominado "crédito revolving", aquí objeto de enjuiciamiento, se ha pronunciado en reciente sentencia nuestra Audiencia Provincial.

Así, dicha sentencia dictada en sede de apelación por la Sección Primera, en fecha de 8 de febrero de 2016, viene a señalar que: "La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone en el párrafo primero de su art. 1 que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales".

La doctrina civilista venía manteniendo una discusión clásica acerca de si el requisito normativo referido a las circunstancias personales del prestatario debía concurrir únicamente para tener el préstamo concertado como leonino o si por el contrario debía concurrir también en el supuesto del inciso primero en el que se pacta un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Nuestro Alto Tribunal en su reciente STS 25 noviembre 2015 sale al paso de este debate señalando que "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

En el caso presente nos encontramos ante un contrato de préstamo concertado el 3 noviembre 2010 a un tipo de interés remuneratorio del 30,06% (cláusula tercera), operación que tenía por finalidad la de financiar las necesidades personales del prestatario (manifestación primera del contrato). De otra parte encontramos que en el mes de noviembre del año 2010 los tipos de intereses remuneratorios aplicados en las operaciones de crédito al consumo tenían una media del 7,7% según la estadística publicada por el Banco de España y que se acompaña como doc. nº 3 a la contestación a la demanda, de lo que resulta que el interés pactado en la póliza que nos ocupa supone un incremento de casi 4 veces la magnitud de referencia.

La citada STS 25 noviembre 2015 contemplaba un supuesto en el que interés remuneratorio pactado apenas superaba el superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, señalando a este propósito que "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

Continúa afirmando la repetida Sentencia que "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Como consecuencia de todo lo expuesto, la citada sentencia, declaró usurario el préstamo allí discutido.

Partiendo de la doctrina expuesta en dicha resolución que entiendo ha venido a ser confirmada por la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo de fecha de 4 de marzo de 2020, y analizando el presente caso, se ha de concluir de forma necesaria, que el contrato objeto de litis, ha de



considerarse usurario a los efectos que nos ocupan, lo que conlleva su declaración de nulidad.

Así, nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito, en el que se estipulaba un T.A.E., inicial del 28%, siendo el tipo de interés legal del dinero para dicha fecha del 9%, y el interés medio para los préstamos al consumo para la fecha que la actora toma como comparativa abril de 2017 del 8,66%, tal y como sostiene la demandante y no ha sido discutido por la demandada, que se limita a señalar que el TAE estipulado en la operación controvertida es similar al fijado por otras entidades financieras para créditos como el que nos ocupa, y que en todo caso, a partir de marzo de 2020, se aplica a toda su cartera de contratos un tipo del 21,94%.

Entiendo por tanto de lo actuado, que nos encontramos ante un crédito, en el que se ha estipulado un interés notablemente superior al interés legal del dinero, y más de dos veces superior al interés remuneratorio medio en operaciones de crédito al consumo, que como se ha señalado no supera el 10% para operaciones de crédito al consumo, siendo que en todo caso, los tipos aplicables a operaciones de tarjetas de crédito, oscilan entre el 20 y el 21%, por lo que si acudimos a dicho indicador, el tipo aplicado inicialmente a la tarjeta controvertida, y hasta fecha más que reciente, como refiere la propia demandada, resulta igualmente excesivo.

Al respecto se ha de precisar que la demandada, más allá de las alegaciones efectuadas en su escrito de contestación, en relación a la aceptación de las condiciones del contrato por la demandante, y la elección por ésta de una concreta modalidad de pago de la tarjeta, así como que el interés aplicable a este tipo de tarjetas va asociado al riesgo operacional que conlleva, no ha aportado a los autos, elemento probatorio alguno, que permita determinar la existencia de una circunstancia excepcional en la operación de crédito litigiosa, que conlleve y justifique la aplicación de un tipo de interés tan elevado como el que nos ocupa.

La declaración de nulidad interesada por la actora, y estimada por la que suscribe, conlleva la necesaria devolución al demandante, en aplicación del **artículo 3 de la ley de represión de la usura**, de las cantidades percibidas por la demandada, que excedan del capital prestado, incluidos los distintos conceptos señalados por la actora en el suplico de la demanda, lo que habrá de determinarse en fase de ejecución de sentencia, al no haberse efectuado cálculo alguno al respecto por la parte actora, que en todo caso no se muestra conforme con la suma indicada de adverso.

Por las razones expuestas entiendo que no cabe otro pronunciamiento que la estimación de la demanda.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO.- Corresponde imponer a la demandada el pago de los intereses fijados en los **artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil.**

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el **394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que **DESESTIMANDO** la Impugnación de la cuantía, invocada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de WIZINK BANK, S.A., y

ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Casielles Pérez, en nombre y representación de D. IGNACIO SÁNCHEZ GARCÍA, sobre acción de nulidad contractual, frente a la entidad WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED],

DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de Tarjeta de crédito, suscrito por la demandante, con la entidad demandada, en fecha de 6 de junio de 1996,

CONDENANDO a la entidad demandada a reembolsar al demandante cuantas cantidades hubiera abonado éste, por razón del contrato declarado nulo, que excedan del capital efectivamente utilizado o dispuesto, más intereses legales, lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia.

El pago de las costas procesales se impone a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe interponerse recurso de apelación, que deberá interponerse ante este juzgado en el plazo de veinte días, días a contar desde el siguiente al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Librese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, DÑA. RAQUEL



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



VILLANUEVA BENÍTEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Avilés.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS